

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA 2021-2023

RESOLUCIÓN N.º 03

EXPEDIENTE 020-2021-2022-CEP-KIFP-CR

Congresista denunciado: LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY

Denunciante : De oficio

En la ciudad de Lima, a los nueve días del mes de junio de 2023, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones de la Sala 2 Fabiola Salazar del Edificio Víctor Raúl Haya de La Torre, se reunió en su Décima Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, Agüero Gutiérrez María Antonieta, Aragón Carreño, Luis Angel, Bazán Calderón, Diego Alonso, Cerrón Rojas, Waldemar José, Cruz Mamani, Flavio; Heindinger Ballesteros, Nelcy Lidia, Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Luque Ibarra, Ruth; Padilla Romero, Javier Rommel, Portalatino Ávalos, Kelly Roxana; Saavedra Casternoqué Hitler, Trigozo Reategui Cheryl, Varas Meléndez, Elías Marcial y Zea Choquechambi, Óscar; con la presencia de los señores congresistas: y la licencia de los congresistas Arturo Alegría García y Rosangella Barbarán Reyes; a fin de tratar el informe final recaído en el Expediente N.º 020-2021-2022/CEP-KIFP-CR seguido en el proceso contra el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, el mismo que fue retornado a Comisión por el Pleno del Congreso de la República, por aprobación de cuestión previa, la COMISIÓN señala:

Que, con fecha 30 de marzo de 2023, en el Pleno del Congreso de la República, bajo la presidencia del señor José Daniel Williams Zapata y de la señora Martha Lupe Moyano Delgado, la presidenta de la Comisión de Ética Parlamentaria, Karol Ivett Paredes Fonseca, sustentó la Resolución del Informe Final recaído en el Expediente N.º 020-2021-2022-CEP-KIFP-CR, que fue aprobada en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del 30 de mayo de 2022; por MAYORÍA, declarando **FUNDADA** la denuncia de Oficio, con el siguiente resultado **A FAVOR (10)**: Paredes Fonseca, Karol Ivett, Agüero Gutiérrez María Antonieta, Anderson Ramírez Carlos Antonio, Aragón Carreño Luis Angel, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Cerrón Rojas Waldemar José, Cruz Mamani Flavio, Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos, Torres Salinas, Rosío y

Varas Meléndez Elías Marcial **EN CONTRA (0):**, **ABSTENCIONES (05):** Alegría García, Arturo, Morante Figari Jorge Alberto, Padilla Romero Javier Rommel, Portalatino Avalos Kelly Roxana y Saavedra Casternoqué Hitler; el informe Final de la Comisión de Ética Parlamentaria, que declaró FUNDADA la denuncia contra el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, que recomendó sancionar al citado parlamentario de conformidad con el literal d) del artículo 14° del Código de Ética Parlamentaria; con 60 días de suspensión y descuento de haberes, el mismo que fue elevado al Pleno del Congreso de la República para que proceda conforme a sus competencias.

Que, luego de escuchado el sustento del informe final, el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, hizo uso de la palabra y dentro de los argumentos de su defensa señaló *"En ese sentido y por los fundamentos expuestos, señor presidente, solicito que el Informe Final de la Comisión de Ética Parlamentaria, recaído en el Expediente 020-2021-2022, en todo caso sea archivado o regrese a Comisión para que ingrese la nueva prueba que es el archivo definitivo del Ministerio Público, lo cual no ha sido —en su momento— incluido dentro de este informe final"*¹ (resaltado nuestro). El abogado Elio Fernando Riera Garro al hacer uso de la palabra cuestionó la Resolución Final que recomendó sancionar al congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, y dentro de sus argumentos precisó: *"La parte jurídica, muy brevemente. **Tenemos una disposición fiscal.** Ha hecho referencia la señora presidenta a Ética, pero con respecto a lo realizado ni un juzgado de familia. Pero ustedes, señores congresistas, dieron las leyes. Voy a explicarlo brevemente, pero ustedes la conocen. El Juzgado de Familia dicta medidas de protección solamente por la denuncia; y me parece muy bien lo que hizo el Congreso en su momento, cualquier tipo de denuncia tiene que tener un socorro judicial; pero qué dijo la ley, la Ley 30364. Eso le faltó a la señorita presidenta de la Comisión de Ética señalar también que en ese momento el juzgado dijo: Okey, prescindo, continúo medidas de protección hasta que se demuestre que no hay delito, hasta que se demuestre que no hay delito. Sentencia judicial de archivo o pronunciamiento fiscal de archivo. **¿Qué tenemos? Pronunciamiento final que no procede formalizar denuncia penal. Podrá decirse.** No, pero fue cuestionado. No se ha cuestionado, la señora no lo cuestionó; Ética, aunque sea mandó un informe, un oficio. No coadyuvemos con la verdad, tampoco. Y qué es lo que ha pasado, en segunda instancia se confirmó lo de la primera instancia, se archivó. Es más, voy más allá. Ese récord de investigación está eliminado, el Ministerio Público permitió esta defensa eliminarlo a pedido de parte, porque no resulta correcto que una persona aparezca investigada cuando existe un archivo, y es lo que ha pasado. Evidentemente y tomando en cuenta, honorables, congresistas, y haciendo referencia que esta disposición se encuentra ya firme, consentida y que no ha sido valorado en el tenor, en el íntegro del contenido de la misma en Ética, solicitamos que se tenga en cuenta todo lo expuesto; porque ustedes, señores congresistas, —y con esto vuelvo al exordio de*

¹ Transcripción de la Sesión del Pleno del Congreso de fecha 30 de marzo 2023, pág. 117

mi presentación para poder terminar— ustedes también imparten justicia². (resaltado nuestro)

Luego de escuchados al congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay y su defensa se procedió al debate; interviniendo el Congresista José Enrique, JERI ORÉ (SP), quien señaló: "*Pero adicionalmente a ello, y creo que va también como parte de mi consulta, por su intermedio, señor Presidente, a la señora Presidenta de la Comisión de Ética, **hemos tomado conocimiento de algunos documentos respecto a la Fiscalía y sería importante conocer si es que estos documentos de parte de Fiscalía, en donde se archivan algunas investigaciones, materia de los cuestionamientos contra el congresista, han sido tomados en cuenta, porque definitivamente, si bien es cierto estamos en un espacio político, el espacio político tiene que tener un mínimo de asidero legal, y por lo que voy viendo, aparentemente no habría esa correlación. Entonces, sí es importante conocer si en el informe que ha presentado y sustentado la señora presidenta de Ética se está tomando en cuenta este documento fiscal, esta *relación de actuados 906-2022***"³. (resaltado nuestro).

De otro lado el congresista José, LUNA GÁLVEZ (PP) solicitó *que habiendo presentado argumentos contundentes, como un trabajo fiscal de meses de investigación y archivamiento, que eso sea considerado y vuelva a comisión, **para que se pronuncie en base a toda la información que ha acumulado una Fiscalía, que es especializada en todo tipo de esa investigación***⁴ (resaltado nuestro) y el congresista Héctor, VALER PINTO (SP) indicó ... "*Pero, durante la defensa del señor abogado del congresista Jon Tay, **hemos podido visualizar que al parecer la Comisión de Ética no ha incorporado piezas claves como para poder resolver el tema que estamos tratando esta tarde, señora presidenta. Por esa razón, yo solicitaría, como una cuestión previa, a que esta conclusión y esta resolución que trae al Pleno la presidenta de la comisión, vuelva a la Comisión de Ética a fin de poder incorporar las piezas que el abogado defensor, en el marco del debido proceso, ha venido a exponer esta tarde ante el Pleno del Congreso de la República, garante de los derechos humanos, del honor y la dignidad de la persona.***"⁵

La señora presidenta Martha Lupe Moyano Delgado, sometió a votación la cuestión previa planteada por el congresista Valer Pinto, Héctor, la misma que fue aprobada con 73 votos a favor, 30 en contra y 11 abstenciones; en consecuencia, el informe retornó a Comisión.

Con fecha 31 de marzo de 2023, mediante oficio N.º 1717-2022-2023-ADP-D/CR Oficialía Mayor informa a la COMISIÓN que el Pleno del Congreso en su sesión celebrada el 30 de marzo de 2023 y con la dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó la cuestión previa para que el Expediente 020-2021-

² Transcripción de la Sesión del Pleno del Congreso de fecha 30 de marzo 2023. Págs. 123-124..

³ Transcripción de la Sesión del Pleno del Congreso de fecha 30 de marzo 2023, pág. 129

⁴ Transcripción de la Sesión del Pleno del Congreso de fecha 30 de marzo 2023, pág. 130.

⁵ Transcripción de la Sesión del Pleno del Congreso de fecha 30 de marzo 2023, pág. 131

2022-CEP-KIPF-CR que declara fundada la denuncia seguida contra el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay y propone su suspensión en el ejercicio del cargo y el descuento de sus haberes por 60 días de legislatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Reglamento del Congreso, documento que fue recibido por la COMISIÓN el 03 de abril de 2023.

Que, como puede advertirse del debate, lo que se cuestionó en el Pleno del Congreso de la República, fue que la COMISIÓN no habría tenido en cuenta para la sustentación del informe, las piezas presentadas por la defensa del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay emitidas por el Ministerio Público que habrían archivado toda investigación en su contra.

Habiendo retornado el informe a la COMISIÓN, procedió mediante oficio N.º 0555-01-RU1123215-EXP- 020-2022-2023-CEP-CR de fecha 20 de abril de 2023, a solicitar al señor congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, proceda a remitir la información que sustenta los argumentos de su defensa esbozados en el Pleno.

Mediante Oficio N.º 296-2021-2022/LGCJ-CR recibido con fecha 8 de mayo de 2023, el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, remitió a la COMISIÓN respuesta a nuestro pedido, mediante el cual señala: Que, en aplicación de lo advertido por la representación nacional en el Pleno, y en respeto del debido procedimiento en sede parlamentaria, es que resulta pertinente observar que:

- Se sustraiga del análisis lo referido una presunta agresión (afirmaciones de hechos y elementos probatorios) que dataría del año 2014 (cuando el que suscribe no tenía la condición de congresista), la misma que, fue **ARCHIVADA** a nivel fiscal, corroborando la inocencia no enervada del suscrito, constituyendo cosa decidida. Por lo que, debe procederse conforme al artículo 39 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, que señala: "Cuando por los mismos hechos que se presentan en la denuncia, exista una decisión firme que haya determinado la no responsabilidad del denunciado, **la Comisión procede a archivar definitivamente la denuncia**".
- **Se precise la condición del señor Marcos Andrés Hurtado Athos en la investigación** efectuada, dado que, el mismo no ha sido aportado por la defensa del investigado, y el persistir en atribuirle dicha condición que condiciona la carga valorativa en la decisión, constituiría una flagrante vulneración al principio de imparcialidad y al debido procedimiento en sede parlamentaria.
- **Se consigne la valoración individual, a detalle, sistemática y motivada de nuestros medios de pruebas aportados a la**

investigación en aplicación del "derecho a que los argumentos del denunciado reciban merituamiento y valoración en el informe con que se motiva su participación en los hechos investigados", el mismo que, en palabras del Dr. César Delgado Guembes, constituye un derecho del debido procedimiento en sede parlamentaria.

- **Se valoren los documentos (audios de WhatsApp y capturas de pantalla) presentados por el testigo en el que claramente se demuestra que, no existe coacción** a la señora referida en el informe, sino que, por el contrario, la conversación coloquial demuestra el grado de confianza entre ambos, tanto como para que la referida señora negocio su declaración, como por ejemplo cuando señaló "*Hola Maquis, te llamaba para consultarte si se va a hacer o no se va a hacer el tema que hemos estado conversando*" (léase negociación). Incluso condicionando su declaración a la entrega de dinero, al señalar: "Entonces, estaba pensando si no se va a dar, entonces, voy a hacerlo público (...) (audio 1), lo que se reafirma por mensaje de texto en WhatsApp al señalar: "(..) o hablo de una vez con Marco Vásquez que es quien está interesado en "completar" el reportaje (...)". Debe quedar claro que, en dicha negociación si se trató de dinero, hecho que ha sido señalado por el testigo y ratificado por la testigo, precisando esta última que era dinero que obedecía a un pago por servicios prestados; sin embargo, dicha afirmación no se acredita, ni tampoco se acreditó en el proceso penal. Pero no solo hubo condicionamiento, sino también exigencia de su parte, cuando señala: "(...) Dile que eso se tiene que resolver a más tardar hoy, ya exagerando mañana (...) (audio 2). Es más, da a entender que el periodista la habría estado presionando a declarar cuando señala: "(...) Hay no sé ese chico es muy, este demasiado insistente ...uhmmm, ya me tiene cabezona ya (...)".

Todas esas declaraciones y demás, no han merecido valoración por parte de la Comisión, quién incluso **excediendo de sus potestades ha llegado a concluir que existió una relación laboral de años sin que se haya presentado un contrato de trabajo o algún medio que acredite dicha afirmación** (V. gr. Conclusión 9.12 y 9.14).

- Que, se respete la aplicación del principio de causalidad, recogido en el literal g) del artículo 23 de nuestro Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, que señala "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**". Por lo que, incluso si la Comisión entendiese que existe algún acto irregular en el actuar del señor Marcos Andrés Hurtado Athos,

esta no se me puede imputar, porque la responsabilidad es de quien realiza la conducta.

- Debe cumplirse con lo estipulado por nuestro Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en las que señala la **obligatoriedad de la realización del test o principio de proporcionalidad y razonabilidad** en procesos o procedimientos sancionados, así como en todos aquellos en los que se incida o restrinja derechos fundamentales. Esta misma obligación se encuentra comprendida en el literal c) y f) del artículo 23 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por lo que, la comisión de ética primero debe determinar en aplicación del principio de causalidad si es que existe responsabilidad del suscrito y, solo en el caso que se insistiese sobre sanción, debe efectuar el referido test y determinar por qué de todas las sanciones contempladas en el Código de Ética Parlamentaria (recomendación pública, amonestación escrita pública, amonestación escrita pública con multa y suspensión) se recomendó la más gravosa como es el caso de la suspensión.
- Cumplir con efectuar la fundamentación jurídica del caso, la misma que es exigible incluso desde la denuncia, por lo que **no basta simplemente enumerar sin mayor sustento los artículos infringidos**, sino que se debe justificar adecuadamente y subsumir cada conducta en el supuesto de hecho de la norma.
- A su vez la Comisión debe cumplir con el artículo 34 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria que establece que "Para determinar la sanción se entenderá **el grado de participación del denunciado en los hechos de su conocimiento de los mismos; y a la entidad del deber infringido**". A su vez, se debe tener presente los **pronunciamientos y/o decisiones** que adoptó la Comisión de Ética en casos similares (V.gr. Exp. N.º 113-2022-2023/CEP-CR y otros), conforme estipula el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento del Congreso.

Finalmente remiten adjunto la disposición fiscal de archivo definitivo de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y la declaración de infundado del requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la denunciante, respecto a la supuesta agresión.

De la evaluación de los argumentos esbozados por el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, es necesario precisar que el Pleno del Congreso de la República, aprobó el retorno a la Comisión de Ética Parlamentaria, de la Resolución final del proceso seguido contra el citado parlamentario, a efectos de que se evalué las piezas señaladas tanto por propio

parlamentario Luis Gustavo Cordero Jon Tay, su defensa y los congresistas que intervinieron, quienes requirieron la evaluación del pronunciamiento del Ministerio Público, conforme se advierte del debate, lo que generó que la cuestión previa fuera aprobada en la Sesión del Pleno del 30 de marzo de 2023; por ello la evaluación que realizará esta COMISIÓN es si la misma enerva el pronunciamiento realizado y aprobado por la COMISIÓN en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria que por Mayoría que recomendó sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes de 60 días de legislatura.

Que, habiendo el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, acompañado copia de la disposición fiscal N.º 3 de fecha 5 de agosto de 2022, en la Carpeta Fiscal N.º 506019201-2021-1540-0 que dispone el archivo definitivo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, así como la disposición Superior N.º 1 elevación de actuados N.º 906-2022, Carpeta Fiscal N.º 506019201-2021-1540-0 del 31 de enero de 2023, emitido por la Fiscalía Superior de Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar, los mismos que son evaluados por la COMISIÓN.

De la revisión de los documentos fiscales, acompañados, se determina que:

- La investigación Fiscal contra Luis Gustavo Cordero Jon Tay, por la presunta Comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA- y contra la Libertad – Violación de la Intimidad – DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL-, en agravio de su expareja, estuvo enmarcada en determinar 1) la presunta violencia física ocurrida el 04.01.2014, en la cual la denunciante refiere ser víctima de “agresión física jalón de cabello, la tiró al suelo propinándole punta pies en el cuerpo por parte de su ex pareja sentimental Luis Cordero Jon Tay; 2) Declare también en entrevista en el programa Panorama que fue víctima de una publicación de video íntimo en internet y señala textualmente “llego a todo su entorno familiar y laboral ... arruinó mi vida en ese momento... mi esposo pagó a un informático para que realice el retiro de eso” (...)
- Que, luego de efectuada la evaluación correspondiente la Fiscalía Provincial – Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, declaró que NO PROCEDE formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Luis

Gustavo Cordero Jon Tay, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA- y contra la Libertad -Violación de la Intimidación- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual-, en agravio de su expareja; en consecuencia archívese definitivamente los actuados.

- Que, elevados los actuados ante la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, mediante Disposición N.º 1 del 31 de enero de dos mil veintitrés, decidió declarar Infundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la denunciante Jenny Gabriela Del Carmen Jamín Sheen, contra la Disposición N.º 3 del 05 de agosto de 2022, emitida por el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Lima. Ordenando el Archivo de los Actuados.

Como puede advertirse de la revisión de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público, estas están basadas en la imputación de los presuntos delitos de agresiones contra las Mujeres o integrantes del grupo familiar y por el delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, hechos que no han sido materia de las 14 conclusiones arribadas en la Resolución Final que contiene la propuesta de sanción en el proceso contra la ética parlamentaria seguido contra el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, hecho que se corrobora del fundamento 8.3 del citado informe, que señala *"La Comisión al dar inicio al proceso de investigación contra el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, por unanimidad con fecha 17 de enero de 2022, limitó el mismo a una supuesta continuidad de actos de intimidación que se estarían dando contra la expareja del denunciado, al existir la intervención de una tercera persona que estaría vinculada al denunciado y que actuaría en su representación, **precisándose que respecto a los actos de violencia contra la citada ex pareja estos no fueron materia de investigación por haber ocurrido en fecha anterior a que el señor Cordero Jon Tay, asuma funciones como Congresista de la República, siendo el CÓDIGO y el REGLAMENTO aplicables a los congresistas en ejercicio**".*(resaltado nuestro).

Que, en ese orden, los hechos y fundamentos de derecho señalados en las resoluciones emitidas por el Ministerio Público con fecha posterior al Informe y Resolución Final emitidos por la COMISIÓN, no enervan el sentido de la Resolución final presentada y sustentada ante el Pleno del Congreso el 30 de marzo de 2023; que recomendó sancionar al congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay con suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes

por 60 días de legislatura de conformidad con el literal d) del Artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Ética Parlamentaria del Congreso de la República, por **MAYORIA**, con 6 votos a favor de los congresistas: Bazán Calderón Diego Alonso, Cerrón Rojas Waldemar José, Cruz Mamani Flavio, Heidinger Ballesteros Nelcy Lidia, Luque Ibarra Ruth, Paredes Fonseca Karol Ivett; con 02 votos en contra de los congresistas Trigozo Reátegui Cheril y Zea Choquechambi Oscar; y con 05 votos en abstención de los congresistas: Agüero Gutiérrez María Antonieta, Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos Martín, Padilla Romero Javier Rommel, Saavedra Casternoque Hitler y Varas Meléndez Elías Marcial, **APROBÓ** el presente informe que ratifica el informe final aprobado el 30 de mayo de 2022, con los mismos fundamentos, conclusiones y recomendaciones, y se eleve al Pleno del Congreso de la República para que proceda conforme a sus competencias:

Lima, 12 de junio de 2023.

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta

DIEGO ALONSO BAZÁN CALDERÓN
secretario

MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
Vicepresidenta

ARTURO ALEGRIA GARCIA _____

ARAGÓN CARREÑO LUIS ÁNGEL _____

BARBARÁN REYES ROSANGELLA ANDREA -----

CERRÓN ROJAS WALDEMAR JOSÉ _____

CRUZ MAMANI FLAVIO _____

HEIDINGER BALLESTEROS NELCY LIDIA _____

LIZARZABURU LIZARZABURU JUAN CARLOS _____

LUQUE IBARRA RUTH

PADILLA ROMERO JAVIER ROMMEL

PORTALATINO ÁVALOS KELLY ROXANA

SAAVEDRA CASTERNOQUÉ HITLER

TRIGOZO REÁTEGUI CHERYL

VARAS MELÉNDEZ ELÍAS MARCIAL

ZEA CHOQUECHAMBI OSCAR
